



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Expediente N° 73182/2014/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 85860

AUTOS:” OLIVERA MARIA CLAUDIA C/ GALENO ASEGURADORA DE  
RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ /ACCIDENTE-LEY ESPECIAL” (JUZGADO N°  
44)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 10 días del mes de diciembre de 2021 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

Contra la sentencia dictada a fs. 209/210 dictada el 19/10/21 que hizo lugar a la acción por reparación sistémica interpone recurso de apelación la demandada en los términos del memorial presentado digitalmente con fecha 27/10/2021, escrito que mereció réplica de la contraria.

A su vez, la perito psicóloga apela los honorarios regulados a su favor por estimarlos reducidos.

**I.** Resulta cuestionado por la aseguradora la determinación de la incapacidad psicológica de la actora en la sede anterior porque considera que el informe realizado por la perito psicóloga no fundamentó adecuadamente y con base científica sería los argumentos vertidos. Arguye que la experta basó sus conclusiones en diversos elementos incorrectos y netamente subjetivos, omitiendo, en lo que respecta a la batería psicodiagnóstica implementada, determinar los indicadores que describen el cuadro de la trabajadora. Señala que la perito otorgó incapacidad psicológica sin estudiar la personalidad de base de la actora y sostiene que debe existir alguna proporcionalidad entre el daño físico y psíquico, dado que este último es consecuencia del primero. De esa manera, solicita se readecue la incapacidad psicológica. Por último, se agravia por la fecha de cómputo de los intereses y los honorarios regulados a los expertos intervinientes.

**II.** Delineados los términos del recurso, adelanto que la queja vertida por la demandada en torno a la valoración de la incapacidad psíquica tendrá favorable acogida en mi voto, en virtud de las razones que expondré a continuación.

En este sentido, los términos del memorial recursivo conllevan al análisis de la prueba pericial médica producida en la causa por lo que resulta adecuado señalar que el informe médico es un elemento de prueba más que debe ser apreciado y valorado, al igual que los restantes de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN) y en virtud de ello, el judicante tiene a su



respecto, la misma facultad de ponderación que le asiste para el análisis de los demás medios probatorios.

Así, en el informe pericial médico a fs. 126/134 la perito psicóloga diagnosticó que la actora presenta un cuadro de RVAN grado III, otorgando una incapacidad del 20% t.o. conforme Baremo Dec. 659/96. Sin embargo, tomando en consideración las diversas circunstancias referenciadas por la experta, los signos y secuelas detectadas en la trabajadora, y demás consideraciones que exponen en el informe pericial médico, en mi parecer, no permiten tener por configurado el cuadro diagnosticado, sino un RVAN grado II, y que conforme los parámetros del Baremo legal, tiene previsto una incapacidad del 10% t.o.

En efecto, se desprende del informe pericial que la actora se presenta lucida, con la orientación auto y alopsíquica conservadas, con el juicio de realidad conservado -no aparecen ideas o relatos de carácter delirante- vínculo transferencial bueno. Curso y contenido de pensamiento: conservados.

De acuerdo con ello, entonces, y tomando en cuenta que la presente acción ha sido deducida en el marco de la ley especial, dentro de la cual únicamente encuentran cobertura resarcitoria aquellas consecuencias nocivas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que estén reconocidas en el decreto 659/1996, corresponde tener en cuenta que la ley 26773 en su art. 9 ha dispuesto que *“Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a la (...) Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorias (...)”* obligatoriedad que ha sido ratificada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *“Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente” del 12/11/2019 y posteriormente en “Szlapocznik c/ Asociart” del 3/9/2020.*

Se advierte así, que el cuadro que porta la actora resulta asimilable a la Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II ya que al respecto corresponde recordar que quien padece dicho cuadro *“Se le acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria y necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico”* todo lo cual resulta coincidente en el caso con lo relatado en el informe pericial.

Nótese que, conforme el mencionado Baremo, una RVAN de grado III implica *“...un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. Al año*





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

*continúan los controles” no constando –a mi modo de ver- dichos elementos en el informe reseñado. En efecto, la perito ninguna referencia realizó –y menos aún detalló- respecto a que la aquí demandante presente algún tipo de fobia, obsesión o tenga crisis de pánico.*

Frente a ello, corresponde colegir que las dolencias psíquicas derivadas del hecho de autos le provocó a la actora una incapacidad parcial y permanente del 10% de la total obrera, por lo que la sentencia de origen en este aspecto debe ser modificada.

Por cierto, no soslayo en este punto, la defensa que articula la recurrente en cuanto a la limitación que debe guardar el daño psíquico que padece la actora frente al daño físico, pero la misma debe desestimarse ya que no existe ningún fundamento fáctico ni científico que permita sostener la existencia de una proporcionalidad per se entre un daño físico y un daño psíquico.

En consecuencia, corresponde reconocer que la actora como consecuencia del infortunio de autos es portadora de una incapacidad psicofísica del 27% t.o. (10% por psicológica + 17% por física, conforme método aplicado por la perito y que arriba firme a esta alzada).

**III.** La propuesta de mi voto, implica reformular el capital de condena, para lo cual se considerarán los parámetros indicados en el pronunciamiento de grado que arriban firme a esta alzada, tomando en cuenta la incapacidad física y psíquica determinada, del 27% lo cual totaliza un importe de \$129.978,53 (53 x VIBM \$ 6.178,95 x 27% x 65/44) que es inferior al mínimo garantizado por la ley, que al momento en que se produjo el evento dañoso ascendía a **\$ 140.908,41** (\$ 521.883 x 27%, cfr. art. 3 Resolución 3/2014), por lo que será considerado este último.

Asimismo, procede el incremento adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773 de \$28.181,68 el monto de condena alcanza a la suma de **\$ 169.090,09** que devengará los intereses dispuestos en la instancia anterior y que en la propuesta de mi voto sugiero confirmar hasta su efectivo pago.

**IV.** La accionada también formula agravios respecto a la fecha de cómputo de los intereses pues afirma que –contrariamente a lo decidido en origen- los mismos deben ser calculados desde la fecha de la sentencia o, en su defecto, desde la fecha del informe pericial médico, pero lo cierto es que -en tales términos- el agravio no podrá prosperar.

En efecto, el art. 2 de la ley 26.773 dispone que “(...) *El derecho a la reparación dineraria se computará más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso (...)*”, de lo que se sigue que la extensión del crédito dinerario se retrotrae a las oportunidades previstas por la norma. Por este motivo la sentencia de origen debe ser confirmada en este punto, aclarando que



la determinación de la incapacidad al momento del alta médica o con posterioridad a la misma, no hace existir la incapacidad, sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y en consecuencia el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo el daño, fecha en que por otra parte se calcula la prestación. Siendo ello así el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño en tanto el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar.

Por lo expuesto, sugiero confirmar la sentencia en este aspecto cuestionado.

V. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento del recurso planteado en tal sentido.

Las costas de la instancia anterior sugiero imponerlas a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por otra parte, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la promulgación parcial dispuesta por el decreto 1077/2017 (art. 7), corresponde determinar cuál es la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto normativo.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido por mayoría –con arreglo a lo decidido por ese Tribunal ante situaciones sustancialmente análogas- que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, concluyeron que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352, 318:445 –en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331: 1123, entre otros” (CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales por la





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

labor cumplida en primera instancia se realizaron estando en vigencia la ley 21.839, el art. 38 L.O., el art. 13 de la ley 24.432 y el decreto ley 16.638/57, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

A tal efecto, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora (que incluye su actuación ante el SECLO), de la demandada y a la perito psicóloga por su actuación en primera instancia, en el 16%, 12% y 7% respectivamente, porcentuales que se aplicarán al nuevo capital de condena más intereses.

Con relación a los honorarios de la perito médica, dado lo normado por el art. 2 de la ley 27348, norma de carácter procesal y de aplicación inmediata, tomando en consideración la importancia de las labores desempeñadas y que las mismas lo han sido con posterioridad a la vigencia de dicha norma legal cabe estar a las pautas regulatorias allí previstas (cfr. art. 2 Decreto 157/2018 B.O 26/2/2018).

Por consiguientes, estimo adecuado fijarlos en la suma de \$ 15.000, ya determinados a la fecha de este pronunciamiento.

**VI.** Las costas de alzada se imponen a cargo de la parte demandada sustancialmente vencida (conf. art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.) y propongo regular por los trabajos en la alzada, a la representación y patrocinio de las partes intervinientes en alzada en el 30% de lo que en definitiva, les corresponda por sus labores en la sede anterior (art. 30 de la ley 27.423).

**El Doctor GABRIEL DE VEDIA** manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA con nueve centavos** (\$169.090,09) la que devengará los intereses dispuestos en la sentencia de grado y hasta su efectivo pago; 2º) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior; 3º) Costas y honorarios en ambas instancias conforme lo propuesto los considerandos V y VI del primer voto; 4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Doctora Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.



Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

